JORDI NIEVA FENOLL

LA CIENCIA JURISDICCIONAL: NOVEDAD Y TRADICIÓN

Marcial Pons

		Pág.
PRESI	ENTACIÓN	23
	I. CUESTIONES GENERALES	
EL MA	AL NOMBRE DEL PRINCIPIO INQUISITIVO	27
1.	INTRODUCCIÓN	27
2.	EL PRINCIPIO DE APORTACIÓN DE PARTE Y EL PARTIUMLA IMPRECISIÓN CONCEPTUAL DEL PRINCIPIO INQUISITIVO	30 32
3. 4.	¿FUE IMPOSIBLE LA PRUEBA DE OFICIO ANTES DEL SI-	32
_	GLO XVIII EN EL PROCESO CIVIL?	36
5.	PRINCIPIO INQUISITIVO E IMPARCIALIDAD JUDICIAL	41
	A) El proceso no es un combate	42 45
6.	CONFIGURACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO	45
IDEOI GE	LOGÍA Y JUSTICIA LEGA (CON UNA HIPÓTESIS SOBRE EL ORI- EN ROMANO DEL JURADO INGLÉS)	49
1.	INTRODUCCIÓN	49
2.	PEQUEÑA HISTORIA DE LA JUSTICIA LEGA Y SU POLITIZA- CIÓN	50
	A) Ordalías y justicia lega B) El jurado	51 52
	a) ¿Origen inglés u origen romano?b) La fascinación iluminista	53 58
	C) Las justicias de paz en Francia D) La justicia lega como lucha contra la corrupción	60 61
3.	LA INSTRUCCIÓN JURÍDICA DE LOS JUECES Y SU INDEPENDENCIA	62

	_	Pág.
4.	PIADA LA JUSTICIA LEGA	65
5.	. LA ELECCIÓN POPULAR DE LOS REPRESENTANTES DE LA JUSTICIA: UNA IDEA CONTROVERTIDA	68
EL S	ESGO IDEOLÓGICO COMO CAUSA DE RECUSACIÓN	71
1 2 3	. LA IDEOLOGÍA DEL JUEZ: SUS VENTAJAS E INCONVENIENTES INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LAS CAUSAS DE RECUSA-	71 73
4. 5.		74 77 80
HAC	IA UNA NUEVA CONFIGURACIÓN DE LA TUTELA CAUTELAR	85
1.		85
2.	. LAS DEFICIENCIAS DEL ESTUDIO TRADICIONAL DE LAS MEDI- DAS CAUTELARES	87
3.	. LA MODERNA DISPERSIÓN DEL ESTUDIO DE LA TUTELA CAU-	
4. 5.	,	89 91 93
6. 7.	. LA EVALUACIÓN DEL <i>FUMUS BONI IURIS</i> Y LOS PREJUICIOS	95 96
LA JU	URISDICCIÓN CONSTITUCIONAL: ¿UN PROBLEMA?	99
	. INTRODUCCIÓN	99 101
3.	. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE UN ÓRGANO JURISDICCIO-	104
4.	NAL	104 107
	A) Posición de los tribunales constitucionales en el Poder JudicialB) Cosa juzgada y jurisdicción constitucional	108 112
5.	. EPÍLOGO: SOBRE LA EXISTENCIA CIENTÍFICA DEL «DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL»	116
	NVOCACIÓN DIRECTA DE LA CARTA EUROPEA DE LENGUAS RE- GIONALES Y MINORITARIAS EN LOS TRIBUNALES	121
1.	. INTRODUCCIÓN	121
2.	NALES	122
3.	. PRIMACÍA Y CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTER-	125

	_	Pág.
4.	LA SUPERIORIDAD EN RANGO DE LA CARTA EUROPEA RESPEC-	
'•	TO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y OTRAS LEYES	405
5.	DEL ESTADOLA ALEGACIÓN DE LA CARTA EN LOS TRIBUNALES POR PARTE	127
	DE LOS CIUDADANOS	130
6.	APLICACIÓN CONCRETA DE LA CARTA A LOS TRIBUNALES CON	
	JURISDICCIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA Y LOS TRIBUNA- LES CON JURISDICCIÓN EN TODO EL ESTADO	134
7.	CONCLUSIONES	136
	DIO INTRODUCTORIO A LA OBRA DEL PROFESOR JORGE CA- RERAS LLANSANA	139
1. 2.	PALABRAS PREVIASLOS FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN FORZOSA	139 141
۷.		
	A) La naturaleza jurídica del proceso de ejecución B) El objeto del proceso de ejecución	142 145
	C) El concepto de parte en la ejecución	147
3.	LOS FUNDAMENTOS DEL PROCESO CONCURSAL	149
	A) Contextualización histórica de la obra de Carreras	150
	B) Proceso de ejecución y proceso concursal	153
	C) La jurisdicción concursal D) El administrador concursal	155 157
	E) El asunto «Barcelona Traction»	158
4.	LAS MEDIDAS CAUTELARES: LA «NOVEDAD» DE UN TRABAJO	
_	INTEMPORAL	160
5.	EPÍLOGO	163
LA HU	JMANIZACIÓN DE LA JUSTICIA	165
	II. HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL	
APUN	TES SOBRE LA HISTORIA DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA	181
1.	INTRODUCCIÓN	181
2.	ADMINISTRACIÓN Y JURISDICCIÓN EN ROMA	183
3.	EL MAREMÁGNUM MEDIEVAL, SUS SECUELAS EN EL ANTIGUO RÉGIMEN Y SU FALTA DE ESTUDIO	184
4.	¿DISTINCIÓN ENTRE ADMINISTRACIÓN Y JURISDICCIÓN EN EL	104
	ÅNTIGUO RÉGIMEN?	188
5.	JURISDICCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EN LA FRANCIA POSREVO-	100
6.	LUCIONARIAEL «CAMINO ESPAÑOL»	189 190
7.	EPÍLOGO: JURISDICCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. UNA DIVISIÓN	1 20
	TODAVÍA COMPLEJA	194

	Pág.
APROXIMACIÓN AL ORIGEN DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO	
1. INTRODUCCIÓN	
2. ALGUNAS CONCLUSIONES TEÓRICAS DISCUTIBLES SOBR PROCEDIMIENTO MONITORIO	
3. POSIBLES ANTECEDENTES DISPERSOS	
4. LA FASE PREVIA DEL PROCESO ROMANO POSCLÁSICO	
5. LA POSIBLE MEZCLA DE ANTECEDENTES	
6. CONCLUSIÓN	207
PRAXIS CIVILIS (ESTUDIO INTRODUCTORIO)	209
1. INTRODUCCIÓN	209
2. LA FIGURA DE LLUÍS DE PEGUERA	
3. LA SISTEMÁTICA DE LA OBRA	213
 A) Índice de la obra completa actualizado terminológicament B) Índice de la <i>Praxis civilis</i> sistematizado según el orden de 	
sición moderno	
4. LOS PROCEDIMIENTOS DEL DERECHO PROCESAL CATAL	ÁN 220
A) El procedimiento ordinario	221
a) Inicio del proceso	221
b) Las alegaciones	
c) La prueba	
d) Conclusiones	
e) La sentencia, los recursos y la ejecución	
B) Los «juicios rápidos»	225
5. ÍNDICE DE FORMULARIOS	
6. APORTACIONES DOCTRINALES DE PEGUERA	
7. ESPECIALIDADES PROCESALES RECUPERABLES EN LA	
TUALIDAD 8. EL USO DE LA LENGUA EN LA <i>PRAXIS CIVILIS</i>	
9. LA BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA POR PEGUERA	
10. EL EJEMPLAR UTILIZADO	
TRAYECTORIA HISTÓRICA DE LA LENGUA CATALANA EN LA JUCIA	
 BREVÍSIMA HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CATALÁN UNA HISTORIA DE PROHIBICIONES 	
3. LA RECUPERACIÓN DEL LENGUAJE JURÍDICO A FINALES	
SIGLO XX	
4. LA REALIDAD ACTUAL DEL CATALÁN EN LA JUSTICIA	251
5. ALGUNA TERMINOLOGÍA DISCUTIBLE	
6 ALCHNAS TRADUCCIONES METORARIES	256

			Pág.
		III. PRUEBA	
LC	s s	ISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y LA CARGA DE LA	
	PR	RUEBA: NOCIONES QUE PRECISAN REVISIÓN	261
	1.	INTRODUCCIÓN	261
	2.	LOS SISTEMAS DE VALORACIÓN Y DE CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO COMPARADO	263
	3.	LAS INVERSIONES DE LA CARGA DE LA PRUEBA, LA «PRUEBA DE APARIENCIA», LOS «ALIGERAMIENTOS DE LA PRUEBA» Y LAS PRESUNCIONES	268
	4.	LAS PRESUNCIONESLA «FACILIDAD PROBATORIA» EN EL DERECHO ESPAÑOL	200
	5.	LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA CARGA DE LA PRUEBA	275
	6.	REPLANTEAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA	
	7.	PRUEBA	278 279
LA		RGA DE LA PRUEBA Y LAS PRESUNCIONES EN LOS PROCESOS	204
	DE	E RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	281
	1	INTRODUCCIÓN	281
	2.	BREVE RECUENTO DE LOS DATOS MATERIALES DE LAS CONSE-	200
	2	CUENCIAS DEL CONFLICTOEL PROCESO DE RESTITUCIÓN: JUSTICIA TRANSICIONAL Y	283
	3.	RESTAURATIVA	285
	4.	LA DIFICULTAD O IMPOSIBILIDAD PROBATORIA	288
		A) Los indicios de despojo	289
		B) La difícil prueba de los indicios	291
		a) La prueba documental	291
		b) La prueba de interrogatorio	292
		c) La prueba pericial topográfica y medioambiental	294
	5.	LA IMPOSIBILIDAD DE APLICACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUE-	
		BA	295
			20
OF	RAL.	IDAD E INMEDIACIÓN EN LA PRUEBA: LUCES Y SOMBRAS	301
	1.	INTRODUCCIÓN	301
	2.	VENTAJAS E INCONVENIENTES DE LA ORALIDAD EN LA PRUE-	
	_	BA	302
	3.	LA SOBREVALORACIÓN DE LA INMEDIACIÓN	304
	4.		307
	5.	LA ORALIDAD Y LA INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTAS DE EX- CLUSIÓN DE LA INTUICIÓN EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA	21/
	6.	CONCLUSIONESCONCLUSIONES	310 313
	٥.		51.
«I]	NMI	EDIACIÓN» Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA: EL RETORNO DE LA	
		RACIONALIDAD	315
	1.	INTRODUCCIÓN	315
	2.		318

	_	Pag.
	 A) Enfoques desde los que estudiar la valoración de la prueba B) Aplicación de los saberes científicos precisos a la valoración de cada medio de prueba 	318
3.4.	REQUISITOS IMPRESCINDIBLES PARA UNA ADECUADA VALO- RACIÓN PROBATORIACRÍTICA AL PRETEXTO DE LA «INMEDIACIÓN»	325 328
	TICA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL MULTIME-	331
1. 2. 3.	INTRODUCCIÓNPRÁCTICA HABITUAL DE LA PRUEBA DOCUMENTAL MULTIMEDIA. LA AUTORÍA DE LOS DOCUMENTOS MULTIMEDIA. ASPECTOS GENERALES	33: 33:
	A) La firma electrónica. Problemática procesalB) Otros medios de autenticación de la autoría. Presente y futuro	337 340
4.5.	PRUEBA PERICIAL Y RECONOCIMIENTO JUDICIAL DEL DOCU- MENTO MULTIMEDIA	345 346
6.	VALORACIÓN DE DOCUMENTOS MULTIMEDIA	350
	A) Aspectos generales y problemática legal B) Valoración de documentos que contengan secuencias de la vida real	35: 35:
	C) Impugnación de la valoración de documentos multimedia	350
	CLARACIÓN DE NIÑOS EN CALIDAD DE PARTES O TESTIGOS	359
1. 2.	INTRODUCCIÓNLA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO DEL MENOR	359 360
	A) La memoria de los menores B) La valoración de la credibilidad	362 364
	 a) La valoración de las emociones del declarante	364 366 367
3.	El control judicial del dictamen psicológico sobre la declaración	370
	A) La coherencia de los relatos B) La contextualización del relato C) Las llamadas «corroboraciones periféricas» D) La existencia de detalles oportunistas a favor del declarante	370 371 372
	NAS SUGERENCIAS ACERCA DE LA PRÁCTICA Y VALORACIÓN E LA PRUEBA DEL PERFIL DE ADN	373
1.	INTRODUCCIÓNEL CARÁCTER PERICIAL DE LA PRUEBA	373 375

	_	Pág.
3. 4. 5. 6.	LA PROBLEMÁTICA DEL HALLAZGO BIOLÓGICO Y DE LA LLA- MADA «CADENA DE CUSTODIA» LA PRUEBA DE LA PRESENCIA DE UN SUJETO EN UN LUGAR LA «AUTOSUFICIENCIA» DE LA PRUEBA DE ADN LA TOMA DE MUESTRAS DEL SUJETO	376 379 381 384
0.	A) Carácter no agresivo de la toma de muestras. Irrelevancia de la voluntariedad del sujeto B) Derechos fundamentales implicados. Autorización judicial para la custodia y el análisis de la muestra	384
	EPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECONOCIMIENTOS E IDENTIDAD	389
1. 2. 3.	INTRODUCCIÓN	389 390 391
	 A) Complejidad técnica de los reconocimientos	391 393 394
4.	¿MEDIOS DE INVESTIGACIÓN POLICIAL, DILIGENCIAS INSTRUCTORAS O MEDIOS DE PRUEBA?	398
	 A) Momento procesal para la práctica del reconocimiento	398 399 401
5.	SUJETOS DEL RECONOCIMIENTO	402
	IV. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	
	ODELO ANGLOSAJÓN EN LAS CORTES SUPREMAS: ¿SOLUCIÓN ELUSIÓN DEL PROBLEMA DE LA CASACIÓN?	407
1. 2.	INTRODUCCIÓN	407
3.	SUPREMAS EL PROBLEMA CENTRAL DE LA CASACIÓN DE TODAS LAS ÉPO- CAS: LA SOBRECARGA DE ASUNTOS	408
4. 5.	¿ES UNA SOLUCIÓN EL CERTIORARI? PROPUESTA DE REFORMA DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONA- MIENTO DE LOS TRIBUNALES SUPREMOS	417 420
¿UN JI	UEZ SUPREMO O UN LEGISLADOR «SUPREMO»?	423
1. 2. 3. 4	UNA PEQUEÑA, PERO RELEVANTE, REVISIÓN HISTÓRICA EL MODELO DE RECURSO PARA EL CIUDADANO EL MODELO CUASILEGISLATIVO LOS MODELOS HÍBRIDOS	423 427 430 433

	_	Pág.
5. 6.	RRESPONDIENTES INTERNACIONALES?	435 438
FR	CA A LOS CRITERIOS DE RECURRIBILIDAD EN CASACIÓN E IN- RACCIÓN PROCESAL (AL AMPARO DEL ACUERDO DE LA SALA 1.ª EL TRIBUNAL SUPREMO DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011)	441
1. 2. 3.	INTRODUCCIÓNLO QUE DICE EL ART. 477LA INTERPRETACIÓN DE LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO	441 443 446
	 A) Inapropiadas sugerencias a los recurrentes elevadas a la categoría de motivos de inadmisión B) Innecesaria interpretación extensiva de la necesidad de denuncia previa de los defectos procesales en el REIP C) Indebida exclusión de la vulneración de las normas de valoración de la prueba D) Restrictiva interpretación de la concurrencia de interés casacional 	446 447 447 449
4.	CONCLUSIÓN	450
EL SIS RI 1. 2.		453 453 454
	A) Sistema de recursos contra sentencias B) Sistema de recursos de reposición y queja	455 461
3. 4. 5.		465 469 471
	V. PROBLEMAS ACTUALES DE LA JUSTICIA PENAL	
LA RA	ZÓN DE SER DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	477
1. 2. 3.	INTRODUCCIÓN	477 478 480
4. 5. 6.	LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA CARGA DE LA PRUEBA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: UN PRINCIPIO GENERAL IN- TERPRETATIVO DEL PROCESO PENAL	483 485 488
7.	LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA JURISPRUDENCIA EU- ROPEA Y ESPAÑOLA	491

	-	ŀ
	«JUICIOS PARALELOS»: SU COMPLEJO ENCAJE CONSTITUCIO-	
1. 2.	INTRODUCCIÓN	
	A) Límites legales del derecho a un proceso públicoB) Límites constitucionales. Derecho a la intimidad y al honor	
3.	EL «JUICIO PARALELO» Y SU ENCAJE CONSTITUCIONAL	
	A) La libertad de expresión y las informaciones falsas. El derecho al	
	honor B) Presunción de inocencia C) Derecho al juez imparcial	
4.	LA PROTECCIÓN PROCESAL DE LOS DERECHOS REFERIDOS	
	A) Medidas para la preservación de los derechos durante la instruc- ción	
	B) Medidas para la protección de los derechos durante el juicio	
	oral	
	D) Tutela de los derechos tras el cumplimiento de la condena	
1. 2. 3.	CONCEPTO Y DENOMINACIÓNLA IRRENUNCIABLE OBSERVANCIA DE LAS GARANTÍAS PROCE-	
4.	SALES PROBLEMAS PRÁCTICOS DE LA «JUSTICIA UNIVERSAL»	
5.	,	
6. 7.	,	
1.	TOS	
	A) Transacción B) Mediación	
	RESCRIPCIÓN PENAL Y ALGUNAS DE SUS COMPLEJIDADES ROCESALES	
1.	INTRODUCCIÓN	
2.	BREVE BALANCE DE LA ACCIDENTADA HISTORIA DE LA PRES-	
3.	,	
4.	CRIPCIÓN PENAL EN EL DERECHO COMPARADOLA COMPLEJA REDACCIÓN DEL ART. 132 CP	
	A) Las imprecisas expresiones del precepto	
	B) Actos procesales interruptivos de la prescripción	
	-, preserva jarropraserious act ata 10±	

			Pág.
		D) Actos procesales suspensivos de la prescripción	550
	5.	PROPUESTA DE REFORMA INMEDIATA DEL ART. 132.2 CP	551
LA	CO	SA JUZGADA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN PROCESOS FRAUDE A TRAVÉS DE INTERNET	553
	1. 2. 3. 4.	INTRODUCCIÓN BREVE CONCEPTO E IMPLICACIONES DE LA COSA JUZGADA EN EL PROCESO PENAL COSA JUZGADA Y DELITO CONTINUADO / DELITO MASA EFECTOS DE LA SENTENCIA SOBRE ULTERIORES PROCESOS	553 556 558 560
		A) Objeto similar e identificación del reo.B) Con víctimas determinadas.C) Con sujetos pasivos indeterminados.	562 563 564
	5.	POSIBILIDAD DE CELEBRACIÓN DE UN PROCESO CIVIL POSTERIOR	567
EL		OCEDIMIENTO DE DECOMISO AUTÓNOMO. EN ESPECIAL, SUS OBLEMAS PROBATORIOS	569
	1. 2.	INTRODUCCIÓNFINALIDAD Y ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO DE DECOMISO AUTÓNOMO	569 572
		A) Casos en que se abrirá el procedimiento autónomo B) Competencia C) Partes y postulación D) Procedimiento E) Sentencia F) Ejecución	572 574 575 575 577 577
	3.	LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO DE DECOMI- SO: ¿CIVIL O PENAL?	579
	4. 5.	PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DECOMISO INDISCRIMINADO ¿ESTÁNDARES PROBATORIOS DE LA PROCEDENCIA ILÍCITA DE LOS EFECTOS?	580 581
	 7. 	PROPUESTA PARA LA MÁS SENCILLA DETERMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD ILÍCITALA PRUEBA DE LA RELACIÓN DEL TERCERO CON EL REO	582 583
IN	VES	TIGACIONES INTERNAS DE LA PERSONA JURÍDICA: DERE-	585
	1. 2. 3. 4.	INTRODUCCIÓNINSTRUMENTOS MÁS COMUNES DE INVESTIGACIÓN INTERNA «DUDA RAZONABLE» PARA INICIAR LA INVESTIGACIÓNAFECTACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES	585 587 589 591
		A) Derecho al silencio y a aportar pruebas contra sí mismo B) Derecho a la presunción de inocencia	592 594

			Pág.
		C) Derecho a la intimidad D) Derecho al secreto de las comunicaciones E) Derecho a la asistencia letrada	595 596 597
	5. 6.	VALOR PROBATORIO DE LAS INVESTIGACIONES INTERNAS LA FALSA PROBLEMÁTICA DE LA CARGA DE LA PRUEBA	598 599
		VI. PROPUESTAS DE REFORMA DEL PROCESO	
RE		RMAS PASADAS Y REFORMAS PENDIENTES DEL PROCESO CI- L'ESPAÑOL	603
	1. 2.	INTRODUCCIÓN	603
	3.	VIL DE 2000	604 608
		 A) Telematización de los actos de comunicación y reconocimiento del documento multimedia como prueba documental	609 609 610
		D) Las tasas judiciales	612
	4.	REFORMAS PENDIENTES	613
		 A) Desburocratización B) Abolición completa de la prueba legal C) Reforma de la casación D) Abolición de procedimientos especiales y configuración de un proceso sumario E) Formación de jueces 	613 615 615 616 617
	5.	CONCLUSIONES.	618
LA	(R) PA 1. 2. 3.	LA BUROCRACIA EN LOS PROCEDIMIENTOS ACTUALES	619 619 621 622
		PERSONAL DE LA OFICINA JUDICIAL A) El cambio de funciones del secretario judicial B) Las funciones del personal administrativo de apoyo	624 625 629
	5. 6. 7.	LA ABOLICIÓN DE TODA LA DOCUMENTACIÓN DE CONSTAN- CIA DE LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITOLA NOTIFICACIÓN EXCLUSIVAMENTE ELECTRÓNICALA ABOLICIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES	630 630 631 632

		Pág.
9.	LA SUPRESIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR OBLIGATORIA	63
10.		63
11. 12.		63
	ESO PENAL Y DELITOS DE CORRUPCIÓN (ALGUNAS BASES RA LA REFORMA ESTRUCTURAL DEL PROCESO PENAL)	64
1. 2.	INTRODUCCIÓN	64
3.	PROCESOS»LA CONFIGURACIÓN DECIMONÓNICA DEL PROCESO PENAL	64 64
	A) Superación de la estructura procesal tradicionalB) Inevitable extensión de la instrucción para la preparación del	64
	juicio	64
	todas las garantías	65
	E) El control de la información	65 65
4. 5.	LA ESCRITURA EN EL JUICIO ORAL LOS INDULTOS	65 65
LA PSI CE	VII. DERECHO PROCESAL Y CIENCIAS EXTRAJURÍDICAS ICOLOGÍA Y EL APRENDIZAJE DEL DERECHO: UN CAMBIO NE- SARIO EN LOS ESTUDIOS JURÍDICOS	66
1. 2. 3.	INTRODUCCIÓN	66 66
	A) La persuasión	66 66
4. 5.	LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO LA PSICOLOGÍA SOCIAL Y LA DETERMINACIÓN DE TIPOS PENA- LES	67
6.	PERSONALIDAD	6
	 A) Determinación de la imputabilidad B) Predicción del riesgo y medidas cautelares C) Predicción del riesgo y prisión permanente revisable 	67 67 67

ROCES	SO JUDICIAL Y NEUROCIENCIA: UNA REVISIÓN CONCEPTUAL
	DERECHO PROCESAL
	NTRODUCCIÓN
	A IMPARCIALIDAD JUDICIAL
	A JURISPRUDENCIA Y LOS CAMBIOS DE CRITERIO
4. L	A VALORACIÓN DE LA PRUEBA
5. L	LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES Y EL DERECHO A LA TUTE
	A JUDICIAL EFECTIVA
	A BIBLIOGRÁFICA
	CIENCIA Y JUICIO JURISDICCIONAL: PASADO Y PRESENTE
•	NTRODUCCIÓN: UNA REALIDAD RECIENTE PERO NO NOVEDO
	SA
2. L	JSOS JUDICIALES DE LA NEUROCIENCIA
A	La detección de alteraciones cerebrales que modifican el comportamiento
F	B) Las prognosis de peligrosidad
	C) La detección de mentiras
	IMITACIONES TÉCNICAS DE LA NEUROCIENCIA
	LIMITACIONES PROBATORIAS DE LA NEUROCIENCIA
5. P	POSIBLES LIMITACIONES CONSTITUCIONALES SOBRE LA NEU ROCIENCIA
A	A) El derecho a guardar silencio y a no aportar pruebas contra uno
_	mismo
	B) El derecho a la intimidad
6. E	EL FUTURO: ¿QUÉ MUNDO QUEREMOS?
	CIA E INVESTIGACIÓN: UN DIFÍCIL EQUILIBRIO TRAS EL IM FO DE LA REFORMA DE BOLONIA
	LA DECLARACIÓN DE BOLONIA Y EL PROFESORADO LA SORPRENDENTE MODIFICACIÓN DE LOS MÉTODOS DOCEN
	TES
	EL AUMENTO RELEVANTE DE LA CARGA DE TRABAJO DE DO
	CENTES Y DISCENTES, Y SU POBRE RESULTADO
	Y LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA?
5. I	LA INVESTIGACIÓN ES ESENCIAL EN LA DOCENCIA UNIVERSI
	TARIA
	VIII. MEDIACIÓN Y ARBITRAJE
	JIACIÓN: ¿UNA «ALTERNATIVA» RAZONABLE AL PROCESO JU
	I AL? NTRODUCCIÓN
1. L	11 1 NOD 0 CCIOI1

	_	Pág.
2.	CONCEPTO DE MEDIACIÓN Y DE CONCILIACIÓN	724
	LA FORMACIÓN DEL MEDIADOR	727
4.	¿PODER COERCITIVO DEL MEDIADOR?	729
5.	ÖBLIGATORIEDAD O VOLUNTARIEDAD	732
6.	¿ES PREFERIBLE LA MEDIACIÓN A LA TUTELA JURISDICCIONAL?.	733
MEDI	ACIÓN Y ARBITRAJE: ¿UNA ILUSIÓN DECEPCIONANTE?	737
1.	INTRODUCCIÓN	737
2.	EL DECEPCIONANTE ORIGEN DE LA CULTURA DEL PACTO	738
3.	EL APROVECHAMIENTO DE LOS PODERES PÚBLICOS Y EL DES-	
	PRECIO POR EL JUSTICIABLE	741
4.	EL ARBITRAJE: UNA REALIDAD ELITISTA	743
5.	LA MEDIACIÓN: ¿POSMODERNISMO BUENISTA?	745
6	OFRECEN LA MÉDIACIÓN Y EL ARRITRA JE ALGO POSITIVO?	748

PRESENTACIÓN

Con alguna mínima variación, presento en esta recopilación mis artículos de los últimos siete años. Como se sugiere en el título de esta obra, y como he intentado también en mis manuales, he tratado de realizar una revisión del estudio tradicional del Derecho procesal que aprendí como estudiante de Derecho, a fin de formular nuevas aproximaciones a conclusiones teóricamente asentadas en la doctrina, con el objeto de resolver en lo posible los problemas que planteaba ese estudio tradicional en la práctica judicial. Para ello, he seguido tomando como base de mi análisis el derecho y la doctrina históricos, para aprender por qué se expresaron unas determinadas ideas siglos atrás, entendiendo la razón de su origen y examinando el porqué, si existe, de su mantenimiento a lo largo del tiempo.

Con esa base, muchos de los problemas actuales se resuelven con más facilidad, porque lo que se pretende con ese estudio del pasado es, en todo caso, analizar prioritariamente el presente y el futuro. Cuando se entiende que el proceso civil estaba dominado por el principio de aportación de parte, y el proceso penal por el sistema inquisitivo, y que todo el panorama procesal estaba gobernado por un uso abusivo —y alegal— de la valoración legal de la prueba, así como por la utilización a destiempo —v también abusiva— de la carga de la prueba, lo primero que se pregunta el estudioso es el motivo de que ello fuera así. Es en ese momento cuando es necesario acudir a las circunstancias histórico-sociales de cada territorio y al Derecho comparado histórico y actual, y de ese modo se encuentran respuestas bastante claras a viejos enigmas como el curioso —e indebido— origen de la restricción de las cuestiones de derecho en la casación, o el —mal—supuesto nacimiento del jurado en la Inglaterra del siglo XIII. También se acaba concluyendo, al profundizar en esa misma historia, que el procedimiento monitorio no es un procedimiento en realidad, sino una simple fase previa con intención conciliatoria que puede introducirse en cualquier proceso.

Lo que uno encuentra tras todo ese análisis es que ha habido, con enorme frecuencia, una simple repetición de ideas de un autor a otro, de unas leyes a otras, ideas desconectadas muchas veces de esa historia de origen, que se desconocía, o del sistema para el que fue creada la institución copiada y en el que tenía sentido. Con ese mismo método se puede observar que hoy en día sigue sucediendo lo mismo con temáticas más novedosas, que también se revisan acudiendo a la doctrina más reciente. Ejemplos específicos de ello son los estudios que se aportan sobre la tutela cautelar y la mediación.

Con todo, quizás una de las novedades más destacables de la obra compilada es el cambio de orientación del estudio tradicional. He intentado, en la medida que me ha sido posible, huir de los argumentos de autoridad v estudiar las instituciones sobre la realidad, utilizando de ese modo el método científico, y ayudándome naturalmente de la epistemología para elaborar las conclusiones. Al mismo tiempo, he tratado de evitar entrar en una maraña de estudios de campo autorreferenciales con conclusiones estadísticas sesgadas de antemano, básicamente porque poco aportan en materia jurídica, salvo que puedan ser realmente exhaustivas y susceptibles de metaanálisis, lo que es tremendamente infrecuente. Es por ello por lo que he contextualizado mis conclusiones en la realidad cotidiana a la que van dirigidas, con el objeto de, sobre esas bases, poder llegar a esa auténtica experimentación de la que está tan huérfana la ciencia jurídica, y que podrá, algún día, alumbrar una nueva perspectiva de estudio que, sin duda, redundará en la mejora de nuestros ordenamientos jurídicos, alejando al legislador de los experimentos intuitivos, o de simple copia del derecho extranjero, a los que nos tiene acostumbrados.

Con esas premisas ha sido inevitable acudir a ciencias extrajurídicas para resolver múltiples problemas de Derecho probatorio o de la mismísima teoría del objeto del juicio. El Derecho procesal, si quiere dar una explicación completa, y sobre todo útil, a los temas probatorios y a la elaboración del juicio jurisdiccional, ya no puede prescindir de ningún modo de la psicología cognitiva, y mucho menos de la psicología del testimonio, y dentro de muy poco de los aportes de la neurociencia, que también son estudiados en esta obra. Todo ello constituye un avance inevitable, que nos aleja de las antiguas —e inútiles— teorías del juicio jurisdiccional para acercarnos a la realidad de la toma de decisión del juez en su resolución. Por fin podremos entender por qué los jueces deciden de un determinado modo y, sobre todo, podremos avanzarnos a sus juicios, dando herramientas a los juzgadores para preservar un valor fundamental en su esencia: la imparcialidad.

Llega todo ello en un contexto cada vez más decadente de una universidad llena del mayor número de jovénes —y no tan jóvenes — investigadores de mejores trayectoria y habilidades docentes que ha tenido jamás, pero para los que no parece existir lugar en el *Alma Mater*. También se comenta esa realidad en uno de los artículos recopilados. Esperemos que algún día nuestros ciudadanos —son los que eligen a nuestros gobernantes— se den cuenta de que un país —cualquier país— que vive de espaldas a la ciencia destruyendo su Universidad, está llamado a ser una antigualla que solo vive en la imaginación de las mentes megalómanas de unos ingenuos ciudadanos patrioteros.

I.	CUESTIONES GENERALES

EL MAL NOMBRE DEL PRINCIPIO INQUISITIVO*

1. INTRODUCCIÓN

El principio inquisitivo posee en la Doctrina una marcada connotación negativa¹. Recuerda inevitablemente a la institución eclesiástica homónima, nacida en la Edad Media e inspirada en la conocida frase del Concilio Lateranense IV de 1215²: «tribus modis possit procedi, per accusationem videlicet, denunciationem & inquisitionem eorum». Esa frase representaba la chispa que crearía uno de los sistemas procesales penales más inhumanos que han existido: el sistema inquisitivo³, del que incluso la literatura contemporánea del siglo xx dio noticia a través de la novela Der Prozeβ, de Franz KAFKA.

Sin embargo, aunque sea obvio, conviene recordar que la Inquisición no creó el principio inquisitivo. El sistema inquisitivo procesal penal solo es una invención medieval que utilizó en parte el principio inquisitivo —que era muy anterior en el tiempo—⁴ para hacer más eficiente la persecución penal. Tan eficiente que acabó olvidándose de una de las partes, el acusado,

^{*} Publicado en *Justicia*, núm. 1, 2014, pp. 131 y ss., y en italiano en la *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, núm. 3, 2014, pp. 943 y ss.

¹ La destaca, por los mismos motivos que aquí se expondrán, M. Taruffo, «Poteri probatori delle parti e del giudice in Europa», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 2006, p. 452.

² J. D. Manst, *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio*, vol. 22, Graz, 1961, pp. 994-995. La referencia del Concilio es: Lateranense IV, Innocentius P.III, Cap. VIII. «De inquissitionibus», anno Christi 1215.

³ Trato del mismo en Nieva Fenoll, «El "último" proceso inquisitivo español (el proceso penal de la Novísima Recopilación)», en *Jurisdicción y proceso*, Madrid, 2009, pp. 163 y ss.

⁴ Databa al menos, como veremos, de época romana, como confirma M. KASER y K. HACKL, Das romische Zivilprozessrecht, München, 1996, p. 596. Pero también existía en el Derecho germánico. El Liber iudiciorum visigótico ya se refería al mismo, como podemos comprobar consultando el Fuero Juzgo, Libro VI, título V, Ley XIV: «Si nengun omne non quiere acusar al que faz omecillio, el iuez mismo, depues que lo sopiere, lo deve prender, é penar cuemo merece; ca non deve dexar á vengallo por no ser alguno quel acuse, ó por algun enganno por ventura que feziéron entre sí».

salvo para condenarle. Pero lo que es relevante destacar es que el principio inquisitivo era solo una pieza del sistema inquisitivo, que se hizo terrible por muchas razones que, por cierto, nada tienen que ver directamente con el principio inquisitivo, sino con el hecho de que la Inquisición canónica era muy claramente juez y parte⁵, mucho más que el juez inquisitivo secular. La razón es que la Inquisición, como institución eclesiástica, estaba directa y personalmente implicada en los bienes cuya lesión perseguía. La extensión del sistema de tormentos en las declaraciones de los reos también influyó en la condición aterradora del sistema inquisitivo. Pero la tortura no era propia del sistema inquisitivo, sino de la época⁶.

Tras estas consideraciones, la cuestión que se plantea es si, realmente, el principio inquisitivo es incontrovertiblemente siniestro. Se suele afirmar —aunque sea inexacto— que su contenido supone que el juez, en mayor o menor medida, posee poderes de iniciativa oficial en las actuaciones del proceso. Y de todas esas actuaciones, la polémica se ha situado, sobre todo, en el hecho de que el juez pueda practicar prueba de oficio, aunque también, en menor medida, acerca del poder de decisión oficial acerca del inicio del proceso.

La cuestión ha sido afrontada de un modo un tanto emocional en ocasiones⁷, como si existiera un temor —algo exagerado— a volver al sistema inquisitivo en el proceso penal o, todavía peor, que el proceso civil actual se convierta en un nuevo⁸ sistema inquisitivo del siglo xxI. Por ello, en el proceso civil algunos autores han llegado al extremo de descartar toda influencia

⁵ J. Locke, Two treatises of government, Cambridge University Press, 1963 (II). Sect. 13. To this strange doctrine, viz. That in the state of nature every one has the executive power of the law of nature, I doubt not but it will be objected, that it is unreasonable for men to be judges in their own cases, that self-love will make men partial to themselves and their friends: and on the other side, that ill nature, passion and revenge will carry them too far in punishing others; and hence nothing but confusion and disorder will follow, and that therefore God hath certainly appointed government to restrain the partiality and violence of men. I easily grant, that civil government is the proper remedy for the inconveniencies of the state of nature, which must certainly be great, where men may be judges in their own case, since it is easy to be imagined, that he who was so unjust as to do his brother an injury, will scarce be so just as to condemn himself for it: but I shall desire those who make this objection, to remember, that absolute monarchs are but men; and if government is to be the remedy of those evils, which necessarily follow from men's being judges in their own cases, and the state of nature is therefore not to be endured, I desire to know what kind of government that is, and how much better it is than the state of nature, where one man, commanding a multitude, has the liberty to be judge in his own case, and may do to all his subjects whatever he pleases, without the least liberty to any one to question or controul those who execute his pleasure? and in whatsoever he doth, whether led by reason, mistake or passion, must be submitted to? much better it is in the state of nature, wherein men are not bound to submit to the unjust will of another: and if he that judges, judges amiss in his own, or any other case, he is answerable for it to the rest of mankind.

⁶ Vid. la regulación de las torturas en el Derecho castellano de la Partida VII, tít. XXX.

⁷ Ya desde antiguo, vid. W. Endemann entre 1858 y 1860 en el «Archiv für die Civilistische Praxis», en especial «Die Folgen freier Beweisprüfung im Civilprozesse», AcP, núm. 41, 1858, pp. 289 y ss. Vid., también, A. Wach, «Der Entwurf einer deutschen Civilprozeßordnung», Kritische Vierteljahresschrift für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft, vol. 14, 1872, pp. 331 y ss. R. F. Von Canstein, «Die Grundlagen des Beweisrechts», ZZP, núm. 2, 1880, p. 351. B. Cavallone, «En defensa de la verifobia», en Cavallone y Taruffo, Verifobia, un diálogo sobre prueba y verdad, Lima, 2010, p. 31.

⁸ Nuevo, porque no parece haber existido nunca. Vid. TARUFFO, Poteri probatori delle parti, op. cit., p. 452.

del principio⁹. Con pocas excepciones, les parece inimaginable que todo el proceso no esté en las manos de los litigantes. Y quizás para intentar desactivar cualquier posibilidad inquisitiva en el proceso civil, algunos de esos autores¹⁰ han llegado incluso a relacionar el tema con la política¹¹.

Se ha aludido en este sentido, sobre todo, al comunismo soviético, al fascismo italiano y al nazismo 12, que habrían sido valedores de este principio en el proceso civil, aunque la cita más frecuente ha sido a la *Relazione al Re* firmada por Dino Grandi como presentación del nuevo *Codice di Procedura Civile* italiano de 1940, pero que fue redactada al parecer por Calamandrel 13. Se dice que ese código, y en especial esa exposición de motivos, eran «fascistas» 14, sin más matices. Y en ello tiene mucho que ver, precisamente, la discusión sobre el principio inquisitivo.

Sin embargo, vaya por delante que con esa tajante afirmación se olvida algo que está suficientemente demostrado: que Calamandrei no tenía absolutamente nada de fascista ¹⁵. Pero aparte de ese detalle, que en el fondo es menor, lo importante es que tampoco tenía demasiado de fascista la propia exposición de motivos citada, si se tiene la paciencia de suprimir las alusiones al «Duce» y a la propia palabra «fascista», y se atiende más bien solamente al aspecto científico de lo que dice la *Relazione* en sí, que es lo relevante ¹⁶.

Dejando al margen por completo ese tema, suficientemente contrastado y rebatido con argumentos históricos, de Derecho comparado y hasta de teoría política por otra parte evidentes¹⁷, mi intención en este trabajo es, simplemente, poner de manifiesto un problema terminológico, conceptual, y hasta

⁹ J. Montero Aroca (con Gómez Colomer y Barona Vilar), *Derecho jurisdiccional*, I, Valencia 2012, p. 266. A. Alvarado Velloso, *La prueba judicial*, Valencia, 2006, p. 25. Cipriani, «El proceso civil entre viejas ideologías y nuevos eslóganes», en Montero Aroca (coord.), *Proceso civil e ideología. Un prefacio, una sentencia, dos cartas y quince ensayos*, Valencia, 2006, p. 93.

¹⁰ No todos. CIPRIANI, El proceso civil entre viejas ideologías y nuevos eslóganes, op. cit., p. 93.

¹¹ De nuevo, por todos, J. Montero Aroca, «El proceso civil llamado "social" como instrumento de "justicia" autoritaria», en *Proceso civil e ideología*, op. cit., pp. 134-135.

¹² Incurriendo en un cierto confusionismo que destaca Taruffo, «Poteri probatori delle parti», op. cit., p. 454. Vid., también, E. Oteiza, «El juez ante la tensión entre libertad e igualdad», Revista de Derecho Procesal, 2002, p. 220. Incluso desde una orientación distinta, también G. Verde, «Las ideologías del proceso en un reciente ensayo», en Proceso civil e ideología, op. cit., p. 74. Vid., también, J. F. Etxeberria Guridi, Las facultades judiciales en materia probatoria en la LEC, Valencia, 2003. Parra Quijano, Racionalidad e ideología en las pruebas de oficio, Bogotá, 2004. X. Abel Lluch, Iniciativa probatoria de oficio en el proceso civil, Barcelona, 2005.

¹³ F. CIPRIANI, «La consulenza tecnica e i doni natalizi di Piero Calamandrei», *Il giusto processo civile*, 1/2009, pp. 143 y ss.

¹⁴ G. MONTELEONE, «Principios e ideologías del proceso civil. Impresiones de un "revisionista"», en *Proceso civil e ideología*, Valencia, 2006, p. 103. *Vid.*, por otra parte, F. CIPRIANI, «Il processo civile tra vecchie ideologie e nuovi slogan», *Rivista di Diritto Processuale*, núm. 2, 2003, pp. 455 y ss., quien se quejaba, precisamente, de que Giovanni Verde hiciera discursos políticos más que científicos. (G. Verde, «Le ideologie del processo in un recente saggio», *Rivista di Diritto Processuale*, núm. 2, 2002, pp. 676 y ss.

¹⁵ Vid. P. CALAMANDREI, Fe en el Derecho, Madrid, 2009, pp. 71 y ss., así como el muy esclarecedor prólogo a ese libro, obra de Perfecto Andrés Ibáñez (op. cit., pp. 11 y ss.). Por lo demás, vid. P. CALAMANDREI, Uomini e città della Resistenza, Bari, 1955.

¹⁶ Taruffo, «Poteri probatori delle parti», *op. cit.*, p. 461. M. Taruffo, «Per la chiarezza di idee su alcuni aspetti del processo civile», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 2009, p. 725.

¹⁷ M. TARUFFO, «Poteri probatori delle parti», op. cit., pp. 451 y ss.

histórico, que puede haber influido en las consideraciones sobre este asunto con respecto a la prueba de oficio fundamentalmente. Sin descartar que el tema pueda tener alguna relevancia política¹⁸, sobre todo me gustaría contribuir a romper, con buena voluntad, el incomprensible maniqueísmo que a veces se ha observado en los últimos años en las discusiones sobre este tema, en beneficio de una mejor comprensión de aquello que, ideologías aparte, puede ser o no útil para nuestros sistemas procesales.

2. EL PRINCIPIO DE APORTACIÓN DE PARTE Y EL PARTIUM

Una parte relevante del origen de la polémica, y que no se destaca más que incidentalmente, tiene mucho que ver con el contenido de los principios dispositivo y de aportación de parte, como ya se destacó con cierta virulencia a finales del siglo XIX en las discusiones sobre el concepto de «verdad material» ¹⁹.

Tradicionalmente, el principio dispositivo (*Dispositionsmaxime*)²⁰ había incluido también en su ámbito el principio de aportación de parte (*Verhandlungsmaxime* o *Beibringungsgrundsatz* o *Parteimaxime*)²¹, pero actualmente se tiende a separar ambos principios, de manera que el principio dispositivo supone que queda en manos del particular la decisión de acudir al proceso, de iniciarlo y de continuarlo en sus distintos grados de jurisdicción (*Nemo iudex sine actore | Ne procedeat iudex ex officio*), así como de concretar el objeto del juicio (*ne eat iudex ultra petita partium*) y, finalmente, disponer sobre el mismo²². Sobre todo ello no parece existir demasiada polémica.

Por su lado, el principio de aportación de parte significa que son solamente los litigantes, y no el juez, los que tienen que procurar los hechos y los medios de prueba en el proceso²³. Este principio estaría supuestamente fundado, desde el punto de vista histórico, por la afirmación de que el juez debe juzgar secundum allegata et probata, et non secundum conscientiam²⁴, afirma-

¹⁸ O. Jauernig y B. Hess, *Zivilprozessrecht*, München, 2011, p. 96: «Wie die Verantwortung für die tatsächlichen Urteilsgrundlagen verteilt werden soll, ist primär ein **rechtspolitisches Problem**». La negrita es de los propios autores.

¹⁹ W. Endemann, «Die Folgen freier Beweisprüfung im Civilprozesse», *AcP*, núm. 41, 1858, pp. 324 y ss. A. Wach, «Der Entwurf einer deutschen Civilprozeßordnung», *Kritische Vierteljahresschrift für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, vol. 14, 1872, pp. 331 y ss. R. F. Von Canstein, «Die Grundlagen des Beweisrechts», *ZZP*, núm. 2, 1880, p. 351.

²⁰ Jauernig y Hess, Zivilprozessrecht, op. cit., p. 93. L. Rosenberg, K. H. Schwab y P. Gottwald, Zivilprozeβrecht, München, 2010, pp. 395-396. M. Serra Domínguez, «Liberalización y socialización del proceso civil», RDProc, 1972, p. 520. J. F. Etxeberria Guridi, Las facultades judiciales en materia probatoria en la LEC, Valencia, 2003, pp. 31 y ss.
²¹ Jauernig y Hess, Zivilprozessrecht, op. cit., p. 97, entienden que este principio significa que

²¹ JAUERNIG y HESS, *Zivilprozessrecht*, *op. cit.*, p. 97, entienden que este principio significa que son las partes las que tienen que procurar los hechos y los medios de prueba en el proceso. Este principio estaría fundado históricamente por la afirmación de que el juez debe juzgar *secundum allegata et probata*, *et non secundum conscientiam* (G. DURANDUS, *Speculum iuris*, Venezia, 1585, Parte II, *De Sententia*, §5, 1, pp. 784-785).

²² Jauernig y Hess, Zivilprozessrecht, op. cit., p. 93.

²³ *Ibid.*, p. 97.

²⁴ Durandus, Speculum iuris, op. cit., Parte II, De Sententia, § 5, 1. pp. 784-785.

ción que, con obvios precedentes²⁵ en los glosadores AZZONE²⁶ y ACCURSIO²⁷, ha tenido mayor predicamento por la reiterada cita de un bien conocido comentarista del siglo XIII, Guillaume DURAND. Aunque insisto en que la frase es, en realidad, de ACCURSIO, y quizás incluso del propio AZZONE, puesto que la *Glossa Ordinaria*, donde se formuló esta frase, es una obra comenzada por este último, aunque concluida por ACCURSIO.

Pero justamente en este punto se localiza la primera dificultad. Es conocido que a la frase secundum allegata et probata se le ha añadido muchas veces un partium desde hace un cierto tiempo que se ha fijado en algo más de un siglo²⁸. Esa adición es muy relevante, porque si a la citada frase se le pone el partium (secundum allegata et probata partium), la actividad probatoria de las partes gana protagonismo y podría llegar a sostenerse que en el proceso civil tradicionalmente rigió el principio de aportación de parte, lo que habría imposibilitado —siempre teóricamente— la práctica de cualquier prueba de oficio. En cambio, y esto sería lo importante, sin el partium la actividad probatoria del juez no tendría por qué descartarse —por las razones que veremos después—, y de ese modo el citado brocardo de AZZONE y ACCURSIO ya no respaldaría el principio de aportación de parte.

Vaya por delante algo que puede parecer sorprendente. El *partium* es muy anterior al siglo XIX, al menos 300 años más antiguo. Cabe localizar en Viena, en 1561, la obra del jurista de origen húngaro DE VERBÖCZY, que efectivamente introduce el *partium* en la frase comentada²⁹. Tiene interés destacar que la primera edición de dicha obra es de Viena 1517³⁰, y que se trata de un texto jurídico fundamental en la historia del Reino de Hungría. Pero la expresión del *partium* también se expresó en otras latitudes en esas mismas fechas. En Francia, Jean FOUCHER también se refirió a la misma en 1548³¹. Por tanto,

²⁵ Destacados acertadamente por Picó Junoy, *El juez y la prueba*, op. cit., p. 37.

²⁶ AZZONE (o AZON), Brocardica (aurea). sive generalia iuris, Basilea, 1567, rúbrica XX, p. 237: Iudex debet ex conscientia iudicare, & econtrà.] Secundum allegata iudicare debet. Cum quaeritur, an iudex debeat iudicare secundum conscientiam suam, in causa civili vel criminali, distingue: utrum notum sit ei tamquam iudici, id est, ratione officii sui: an ut privato. In primo casu fertur sentencia secundum conscientiam suam; quae etiam potest dici allegatio. ut ff. de ser. l.2.&ff. Si fer. vend.1 surreptionem. & de minor. 25. anno.l.minor. Quid miri? nonne sert sententiam, secundum testificationes & confessiones, quas novit ut iudex? & et ita potest intellegi hoc generale. Si vero novit ut privatus, non debet ferre sententiam secundum conscientiam suam, sed secundum allegata. & ita intelligitur contraria Rubrica.

²⁷ Accursius, e.a., Corporis Iustinianaei Digestum Vetus, seu Pandectarum, vol. 6, Lyon, 1604, p. 17: «Iudex debet ferre sententiam, secundum allegata et probata, non secundum conscientiam»

²⁸ *Vid.*, por todos, la obra de J. Picó Junoy, *El juez y la prueba*, Barcelona 2007, p. 45, quien localiza la primera referencia al *«partium»* en Alemania, en los *Vorträge* de WACH de 1879.

²⁹ S. DE VERBÖCZY (Werbőczy István), Opus tripartitum juris consuetudinarii regni Hungariae, Viena, 1561, p. 6: «Nunc quaestio subiugenda est, An iudex secundum allegata, & probata partium: vel secundum quod novit, & ex conscientia debeat iudicare?» Otra referencia anterior al siglo XIX se puede localizar en S. Łochowski, Regulæ juris et loci communes forenses, Kracovia, 1727, p. 39: «Iudex secundum allegata & probata partium non ex propria notitia judicare debet tanquam publica & non privata persona».

³⁰ Publicada por Singrenius (Johannes Singriener).

³¹ J. Foucher, Jean (Ioannis Fucherii), Ritus Iudiciales in negotiis Civilibus experiundis, quibus etiam practici utuntur in omnibus Galliae curiis, Paris, 1548, p. 92 vuelta: «Tum accipit apud acta utrunque; saccum partium litigantium: iudicatqne secundum allegata & probata partium».

cabe aventurar al menos una cierta difusión de la frase desde hace bastante tiempo.

Pero al margen de la antigüedad y de la cuestión terminológica, lo más interesante es saber si el principio de aportación de parte, tal y como lo entendemos ahora, estaba ya impetrado en las conciencias jurídicas antes de la difusión del mismo que habría llevado a cabo Wach, excluyéndose cualquier vestigio de prueba de oficio en el proceso civil.

Pues bien, en este sentido las referencias son numerosas, como vamos a ver, y quizás una de las más significativas en España sea la de De Vicente y Caravantes³², porque es también del siglo XIX pero anterior a Wach. Incluso sin escribir el *partium*, este autor realiza una declaración claramente favorable al principio de aportación de parte³³, excluyendo la introducción en el proceso de cualquier información de origen judicial, es decir, que no procediera de las partes, lo que excluye también la prueba de oficio. Pero al margen de este precedente español, las obras antes citadas de De Verböczy (Viena 1517), Foucher (París 1548) y de Łochowski (Krakovia 1727) van exactamente en la misma línea y, como ya se ha dicho, son muy anteriores. Y los lugares de edición son lo suficientemente distantes como para establecer una generalidad en la difusión de la idea.

En consecuencia, desde este punto de vista, el principio de aportación de parte habría excluido la prueba de oficio en el proceso civil como mínimo desde el siglo XVI, al menos para algunos autores. Más adelante volveré con esta idea.

3. LA IMPRECISIÓN CONCEPTUAL DEL PRINCIPIO INQUISITIVO

Pero volvamos atrás por un momento. Acabamos de distinguir entre principio dispositivo y principio de aportación de parte. ¿Cuáles serían sus dos principios antagónicos? La respuesta sería que solo hay un principio antagónico: el principio inquisitivo ³⁴ (*Inquisitionsmaxime* o *Untersuchungsmaxime*) ³⁵. Sin embargo, cuando los autores han definido directamente este último principio —cosa no tan frecuente en varios países, entre ellos España—, afirman que significa que el juez de oficio debe aportar los hechos y los medios de prueba en el proceso. Y nada más.

³² J. DE VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judicia- les en materia civil según la nueva Ley de Enjuiciamiento*, t. II, Madrid, 1856, p. 134.

³³ *Ibid.*, p. 134: «Sin embargo, la ley ha dejado á las partes en libertad de producir en juicio los medios de prueba que juzguen más convenientes entre los determinados por la ley; de suerte que el juez no puede obligarles á producir otros, *ni tampoco guiarse en sus providencias por mas pruebas que las presentadas por las partes del juicio; secundum allegata et probata iudex iudicare debet, aun cuando extrajudicialmente le conste la verdad de un hecho que aparece en los autos como falso, o al contrario».*

³⁴ A. Alvarado Velloso, «La imparcialidad judicial y el sistema inquisitivo de juzgamiento», en *Proceso civil e ideología*, Valencia, 2006, p. 233.

³⁵ JAUERNIG y HESS, Zivilprozessrecht, op. cit., p. 96. ROSENBERG, SCHWAB y GOTTWALD, Zivilprozessrecht, op. cit., p. 397.